



- 4 3 4 - -

DECRETO NO. _____ DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO 460 DE 2016."

EL ALCALDE DE VILLAVICENCIO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la ley 670 de 2001, ley 1551 de 2012, ley 9 de 1979, Decreto 1355 de 1970, la ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de las normas constitucionales, el artículo 44, sobre los derechos fundamentales de los niños, el artículo 79 sobre el derecho a gozar de un ambiente sano, la ley 9 de 1979 que regula el uso de pólvora, la ley 670 de 2001, el Decreto 2635 de 1993, la Sentencia C-670 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, y la protección del orden público, se expidió el Decreto 460 de 2016, con el cual se reglamentó la venta, transporte, comercialización, expendio, distribución, almacenamiento, uso y empleo de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en el Municipio de Villavicencio.

Que dentro de la regulación establecida por el mencionado Decreto 460 de 2016, se Decretaron sanciones de conformidad con la ley 670 de 2001, y la ley 4481 de 2006 y ley 1098 de 2006.

Que a través de la ley 1801 de 2016, capítulo tercero, en el artículo 29 se dispuso: "**ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN DE ACTOS O EVENTOS QUE INVOLUCREN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS DE CATEGORÍA TRES.** Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el consejo municipal o distrital para la gestión del riesgo o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran. Previa presentación del plan de contingencias en el cual el organizador establezca las condiciones particulares del lugar, características técnicas de los elementos pirotécnicos, condiciones de atención de situaciones de emergencia entre otros.

Así mismo, deberá incluir en su análisis de riesgo la actividad de transporte de los elementos desde el lugar de fabricación hasta el sitio del evento y en todo caso cumplir con lo establecido en las normas de transporte de sustancias y/o elementos peligrosos.

PARÁGRAFO. En esta materia se aplican las disposiciones y sanciones previstas en la Ley 670 de 2001 o la que haga sus veces, sin perjuicio de la aplicación de las normas pertinentes en este Código".

En ese mismo sentido el artículo 30 de este compilado normativo dispuso: **ARTÍCULO 30. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y SUSTANCIAS PELIGROSAS.** Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:



1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
2. Salvo actos circenses, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad.
3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.
4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.
5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.
6. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.

PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9o de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2o. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.

PARÁGRAFO 3o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Numeral 1	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4. Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad. Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4.
Numeral 6	Multa General tipo 4. Suspensión temporal de actividad.

PARÁGRAFO 4o. La medida de destrucción mencionada en el presente artículo sólo operará en los casos en que quien incurra en algunos de los comportamientos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4, no cumpla con la totalidad de los requisitos que exige la ley.

En concordancia con la ley 1801 de 2016 se hace necesario ajustar el mandato municipal en cuanto a la aplicación de las sanciones para los infractores que tengan comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.

Que en mérito de lo expuesto,



DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR el Parágrafo primero del Artículo primero del Decreto 460 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTICULO PRIMERO: Suspéndase a partir del presente Decreto, y dentro de la Jurisdicción del Municipio de Villavicencio, el almacenamiento, la venta, la comercialización, la distribución, el transporte y el uso de toda clase de artículos y fuegos pirotécnicos al aire libre y en espacios cerrados de luces pirotécnicas o de salón, de pólvora fría, globos y artículos pirotécnicos en general.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien realice las actividades de fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, contenidas en el presente artículo, será acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 3º del artículo 30 de la ley 1801 de 2016 (Multa General tipo 4. Destrucción de bien. Suspensión temporal de actividad).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de la prohibición anterior los espectáculos con fuegos artificiales o fuegos pirotécnicos, que cumpla con las medidas de seguridad y que estén debidamente autorizados, previo plan de contingencia y cuyo manejo sea realizado por expertos en la materia, conforme a lo establecido en la ley 670 de 2001, el Decreto reglamentario 4481 de 2006, la ley 1801 de 2016, y a lo reglamentado por la Secretaría de Gobierno y Posconflicto de Villavicencio.

ARTÍCULO 2º.- Las demás disposiciones contenidas en el Decreto No. 460 del 01 de Diciembre de 2016 que no fueron objetos de corrección y modificación continúan incólumes.

9

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio (Meta) a los **07 DIC 2018**

WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO
ALCALDE DE VILLAVICENCIO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
VoBo: Francisco Jacobo Matus	Secretario Privado	
Revisó: Germán Andrés Pineda Baquero	Jefe Oficina Jurídica	
Revisó: Alex Zarate Hernández	Secretario de Gobierno y Posconflicto	
Elaboró: Felipe Herrera Luque	Abogado Externo	

Rev. AF